

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: RAD. 66001 31 20 001 2017 000 (13-0049) E.D. 5398

Accionados: Herederos de FREDDY GARCÍA RUBIANO
Herederos de JORGE ALBERTO GARCÍA RUBIANO
WALTER RUBIANO VELÁSQUEZ y otros

Decisión: Decreta nulidad y ruptura de la unidad procesal

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias en su integridad, sino fuera porque se advierten irregularidades que afectan el debido proceso y el derecho de defensa.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a esta acción fueron sintetizados por la Fiscalía 42 Especializada en Resolución¹ de 28 de febrero de 2013, así:

“Los acontecimientos que originaron el desarrollo de la presente acción de extinción, tiene sus raíces en el informe No. 118 de 12 de julio de 2007

¹ C.O. No. 8 Folios 1 - 73

suscrito por funcionarios de SIJIN, a través del cual se informa que respecto de FREDY GARCÍA RUBIANO se tuvo conocimiento sobre un comunicado emitido por el País de Francia en el que se hace saber que el mencionado fue condenado a 15 años de prisión como coautor del delito de tráfico de drogas; que además tuvo que ser interpelado por funcionario de las S. D. P. J. 93 por tráfico de estupefacientes el día 09-02-93, fue deferido y condenado por el Tribunal de Gran Instancia de BOBIGNY 93.

Se dice que el citado y su hermano JORGE ALBERTO fueron ultimados con arma de fuego mediante hechos violentos ocurridos el 6 de noviembre de 2007 en distintas ciudades de este país, según las pesquisas sus muertes obedecieron al ajustes de cuentas con personas involucradas en el narcotráfico entre ellos se menciona a alias "Jabón" conocido como WILMER VARELA. Señala el informativo que los citados hermanos en vida junto con su primo WALTER RUBIANO, adquirieron varias propiedades con el producto económico que les dejaba el ejercicio del narcotráfico."

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante informe² del 12 de julio de 2007 la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Risaralda - SIJIN solicitó a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, estudiar la posibilidad de dar aplicación a la Ley 793 de 2002 sobre el patrimonio de Freddy García Rubiano y su núcleo familiar.

Con ocasión a esa solicitud, se asignó³ el presente asunto a la Fiscalía Tercera Especializada de la Unidad de Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, autoridad que en proveído⁴ de 27 de julio de 2007 avocó conocimiento y dio apertura a la fase inicial, para lo cual dispuso la práctica de pruebas con el propósito de identificar plenamente los bienes a que hizo referencia el informe policial citado.

² C. O. No. 1 Folios 1 - 3.

³ *Ibidem.* Folio 45.

⁴ *Ibidem.* Folios 46 - 51.

Surtido lo anterior y acopiado diferente material probatorio, ordenó mediante Resolución del 28 de Noviembre de 2008⁵ adicionada el 16 de febrero de 2009⁶ dar inició al trámite de extinción con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 sobre los bienes que se relacionan a continuación:

a) Bienes inmuebles

No.	Matrícula inmobiliaria	Identificación / Ficha catastral	Ubicación	Propietario
1	290-62088 ⁷	00-08-0002-0085-000 "La Conga"	Paraje San José Mpo. Pereira	Fredy García Rubiano
2	290-90367 ⁸	66001010300840004901 Parqueadero 1	Carrera 16 Calle 5 y 6 U. R. Toscana Mpo. Pereira	Fredy García Rubiano
3	290-90368 ⁹	66001010300840011901 Parqueadero 2	Carrera 16 Calle 5 y 6 U. R. Toscana Mpo. Pereira	Fredy García Rubiano
4	290-90393 ¹⁰	66001010300840035901 Deposito 3	Carrera 16 Calle 5 y 6 U. R. Toscana Mpo. Pereira	Fredy García Rubiano
5	290-90394 ¹¹	66001010300840036901 Deposito 4	Carrera 16 Calle 5 y 6 U. R. Toscana Mpo. Pereira	Fredy García Rubiano
6	290-90436 ¹²	66001010300840078901 Parqueadero 50	Carrera 16 Calle 5 y 6 U. R. Toscana Mpo. Pereira	Fredy García Rubiano
7	290-90491 ¹³	66001010300840133901 Apartamento 1203	Carrera 16 Calle 5 y 6 U. R. Toscana Mpo. Pereira	Fredy García Rubiano
8	290-152714 ¹⁴	66001000800020122000 "Lote 2"	Paraje San José / Mpo. Pereira	Fredy García Rubiano
9	294-22131 ¹⁵	Lote 40 Mzn 9	Ciudadela Campestre B Mpo. Dosquebradas	Fredy García Rubiano / Sebastián Marulanda
10	290-59949 ¹⁶	66001010501760046000	Cra 12 A # 24 - 86 Mpo. Pereira	Jorge Alberto García Rubiano
11	290-96659 ¹⁷	66001010301240212905 Parqueadero 16	Cra 18 #10 – 68 Edif. Barajas / Mpo. Pereira	Jorge Alberto García Rubiano
12	290-96660 ¹⁸	66001010301240213905 Parqueadero 17	Cra 18 #10 – 68 Edif. Barajas / Mpo. Pereira	Jorge Alberto García Rubiano

⁵ C. O. No. 3 Folios 194 - 223

⁶ C. O. No. 4 Folios 136 - 138

⁷ C. O. No. 9 Folios 111 y 112

⁸ *Ibidem.* Folios 113 - 115.

⁹ *Ibidem.* Folios 116 - 118.

¹⁰ *Ibidem.* Folios 119 - 121.

¹¹ *Ibidem.* Folios 122 - 124.

¹² *Ibidem.* Folios 125 - 127.

¹³ *Ibidem.* Folios 128 - 130.

¹⁴ *Ibidem.* Folios 131 y 132.

¹⁵ C. O. No. 11 Folios 55 - 57.

¹⁶ C. O. No. 9 Folios 133 y 134.

¹⁷ *Ibidem.* Folios 135 y 136.

¹⁸ *Ibidem.* Folios 137 y 138.

13	290-96683 ¹⁹	66001010301240228905 Apartamento 801	Cra 18 #10 – 68 Edif. Barajas / Mpo. Pereira	Jorge Alberto García Rubiano
14	294-149 ²⁰	01-03-0031-0025-000 Apartamento 301	Calle 36 No. 15 – 17 B/ Guadalupe Mpo. Dosquebradas	Jorge Alberto García Rubiano
15	294-7504 ²¹	010200390023000 Mzn D Lote 5	“Habitaciones El Hogar” Mpo. Dosquebradas	Jorge Alberto García Rubiano
16	294-15071 ²²	010301010036000	Carrera 8 Calle 32 y 34 Urbanización Santa Isabel Mpo. Dosquebradas	Eliana María Henao Zuluaga
17	290-123026 ²³	6600101604200003000 Etapla II Mzn 5 Lote 3	Urbanización Barajas Mpo. Pereira	Ruby Álzate Rubiano
18	290-146285 ²⁴	66001000100020505804 Lote 40	Guadales de Maracay Nte Paraje de cerritos Mpo. Pereira	Ruby Álzate Rubiano
19	290-121475 ²⁵	66001010501950015000	“1. Calle 28 y 29 Solar B. San Jeronimo 2. Av. 30 # 28 y 29 Mpo. Pereira”	Samuel Antonio González Correa
20	290-15282 ²⁶	015-149-009	Calle 24 # 10 -56 Mpo. Pereira	Futuraautos, taxis y más Ltda. / María Susana Henao de Montoya

b) Bienes muebles

No.	Placa	Oficina de Tránsito	Propietario
1	WHI-941 ²⁷	Pereira	Fredy García Rubiano
2	WHI-396 ²⁸	Pereira	Fredy García Rubiano
3	WHK-978 ²⁹	Pereira	Fredy García Rubiano
4	WHK-374 ³⁰	Pereira	Fredy García Rubiano
5	WHH-917 ³¹	Pereira	Fredy García Rubiano
6	WHK-628 ³²	Pereira	Fredy García Rubiano
7	WHK-669 ³³	Pereira	Leidi Diana García Rubiano
8	WHL-329 ³⁴	Pereira	Arias Giraldo Doris / Fredy García Rubiano
9	WHL-831 ³⁵	Pereira	Leidi Diana García Rubiano
10	PEW-887 ³⁶	Pereira	Ruby Rubiano Álzate

¹⁹ *Ibidem. Folios 139 y 141.*

²⁰ *C. O. No. 11 Folios 58 y 59.*

²¹ *Ibidem. Folios 60 - 62.*

²² *Ibidem. Folios 63 - 66.*

²³ *C. O. No. 9 Folios 142 - 145.*

²⁴ *Ibidem. Folios 145 y 146.*

²⁵ *C. O. No. 11. Folios 48 y 49*

²⁶ *C. O. No. 9 Folios 147 - 149.*

²⁷ *Ibidem. Folios 159 y 160.*

²⁸ *Ibidem. Folios 161 y 162.*

²⁹ *Ibidem. Folios 163 y 164.*

³⁰ *Ibidem. Folios 165 y 166.*

³¹ *Ibidem. Folios 167 y 168.*

³² *Ibidem. Folios 169 y 170.*

³³ *Ibidem. Folios 171 y 172.*

³⁴ *C. O. No. 10 Folios 117 y 118.*

³⁵ *C. O. No. 9 Folios 175 y 176*

³⁶ *Ibidem. Folios 179 y 180.*

11	CIQ-516 ³⁷	Pereira	Ruby Rubiano Álzate
12	WHK-798 ³⁸	Pereira	Ruby Rubiano Álzate
13	WHL-985 ³⁹	Pereira	Jorge Alberto García Rubiano
14	WHL-414 ⁴⁰	Pereira	Fredy García Rubiano
15	WHK-621 ⁴¹	Pereira	Fredy García Rubiano
16	WHL-347 ⁴²	Pereira	Fredy García Rubiano
17	SJS-349 ⁴³	Dosquebradas	Fredy García Rubiano
18	SJS-486 ⁴⁴	Dosquebradas	Fredy García Rubiano
19	SJS-735 ⁴⁵	Dosquebradas	Fredy García Rubiano
20	SJS-362 ⁴⁶	Dosquebradas	Fredy García Rubiano
21	SJR-773 ⁴⁷	Dosquebradas	Fredy García Rubiano
22	SJS-228 ⁴⁸	Dosquebradas	Fredy García Rubiano
23	WHL-111 ⁴⁹	Pereira	María Anactalia García Rubiano
24	PFQ-945 ⁵⁰	Pereira	María Anactalia García Rubiano
25	WHL-993 ⁵¹	Pereira	María Anactalia García Rubiano
26	WHM-107 ⁵²	Pereira	María Anactalia García Rubiano
27	WHH-891 ⁵³	Pereira	Walter Rubiano Velásquez
28	WHL-795 ⁵⁴	Pereira	Walter Rubiano Velásquez
29	WHL-806 ⁵⁵	Pereira	Walter Rubiano Velásquez
30	WHM-284 ⁵⁶	Pereira	Fredy García Rubiano
31	WHK-443 ⁵⁷	Pereira	Fredy García Rubiano
32	PEV-133 ⁵⁸	Pereira	Alberto García Rojas
33	WHK-488 ⁵⁹	Pereira	Alberto García Rojas
34	WHK-923 ⁶⁰	Pereira	Alberto García Rojas
35	WHK-982 ⁶¹	Pereira	Alberto García Rojas
36	WHL-046 ⁶²	Pereira	Alberto García Rojas

³⁷ *Ibidem. Folios 181 y 182.*

³⁸ *Ibidem. Folios 183 y 184.*

³⁹ *Ibidem. Folios 185 y 186.*

⁴⁰ *Ibidem. Folios 187 y 188.*

⁴¹ *Ibidem. Folios 191 - 192.*

⁴² *Ibidem. Folios 193 y 194.*

⁴³ *C. O. No. 10 Folio 20.*

⁴⁴ *C. O. No. 9 Folios 245 y 246.*

⁴⁵ *Ibidem. Folio 247.*

⁴⁶ *Ibidem. Folio 236.*

⁴⁷ *Ibidem. Folios 237 y 238.*

⁴⁸ *Ibidem. Folios 239 y 240.*

⁴⁹ *Ibidem. Folios 198 y 199.*

⁵⁰ *Ibidem. Folios 200 y 201.*

⁵¹ *Ibidem. Folios 204 y 205.*

⁵² *Ibidem. Folios 206 y 207.*

⁵³ *Ibidem. Folios 208 - 210.*

⁵⁴ *Ibidem. Folios 211 y 212.*

⁵⁵ *Ibidem. Folios 213 y 214.*

⁵⁶ *Ibidem. Folios 219 y 220.*

⁵⁷ *Ibidem. Folios 221 y 222.*

⁵⁸ *Ibidem. Folios 223 y 224.*

⁵⁹ *Ibidem. Folios 225 y 226.*

⁶⁰ *Ibidem. Folios 227 y 228.*

⁶¹ *Ibidem. Folios 229 y 230.*

⁶² *Ibidem. Folios 231 y 232.*

37	WHG-708 ⁶³	Pereira	María Anactalia García Rubiano
38	CVJ-290 ⁶⁴	Bogotá	Jorge Alberto García Rubiano
39	MNR-757 ⁶⁵	Medellín	Jorge Alberto García Rubiano
40	WHK-638 ⁶⁶	Chinchiná (Caldas)	Vanessa Castaño Muñoz
41	WHF-787 ⁶⁷	Ipiales (Nariño)	Nayro Alexander Reina López
42	WHL-971 ⁶⁸	Pereira	Luis Alberto García Tapias
43	WHL-835 ⁶⁹	Pereira	Luis Enrique Ramírez Betancourt
44	WHM-021 ⁷⁰	Pereira	Luis Enrique Ramírez Betancourt
45	SJS-844 ⁷¹	Dosquebradas	Bernardo Antonio Morales Ocampo
46	SJT-042 ⁷²	Dosquebradas	Mauricio González Gómez
47	PFJ-377 ⁷³	Pereira	Julio Cesar Tabima Arias

c) Sociedades y Establecimientos de Comercio

No.	Matrícula Mercantil	Razón Social
1	27-157364-03 ⁷⁴	Futurautos, Taxis y Más Ltda.
2	27-145120-02 ⁷⁵	Parqueautos La 24
3	27-155386-02 ⁷⁶	Tax Metropolitana
4	27-145560-04	Inversiones García y Rubiano S.A. escindida con Futurautos, Taxis y Más Ltda.
5	27-149365-02 ⁷⁷	Agroveterinaria Los Toros
6	27-150604-3 ⁷⁸	Thai Ltda. Repuestos automotores

En las referidas providencias, igualmente se decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y de secuestro de los anteriores bienes, para lo cual se ordenó la inscripción de las mismas ante las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio y Oficinas de Tránsito.

Decisión que ante alzada de la apoderada de Alberto García Rojas, fue confirmada por la Fiscalía Cuarenta y Ocho de la misma Unidad delegada ante

⁶³ *Ibidem.* Folios 233 y 234.

⁶⁴ *Ibidem.* Folios 263 y 264.

⁶⁵ C. O. No. 10 Folio 22.

⁶⁶ C. O. No. 11 Folio 52

⁶⁷ *Ibidem.* Folio 70

⁶⁸ C. O. No. 9 Folios 202 y 203.

⁶⁹ *Ibidem.* Folios 215 y 216.

⁷⁰ *Ibidem.* Folios 217 y 218.

⁷¹ *Ibidem.* Folios 241 y 242.

⁷² *Ibidem.* Folios 243 y 244.

⁷³ *Ibidem.* Folios 189 - 190.

⁷⁴ *Ibidem.* Folios 249 - 253.

⁷⁵ *Ibidem.* Folios 257 y 258.

⁷⁶ *Ibidem.* Folios 259 y 260.

⁷⁷ *Ibidem.* Folios 261 y 262.

⁷⁸ *Ibidem.* Folios 254 - 256.

el Tribunal del Distrito en decisión del 18 de enero de 2012⁷⁹.

Surtidas algunas notificaciones, se designó y posesionó⁸⁰ como curador *ad-litem* a la doctora Constanza Erika Zúñiga Gamboa, seguidamente se corrió el traslado⁸¹ para que los sujetos procesales presentaran sus oposiciones o solicitaran pruebas.

El 18 de abril de 2012⁸², la Fiscalía delegada resolvió sobre las pruebas solicitadas y decretó otras de oficio. Culminado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión⁸³.

Posteriormente la Fiscalía Cuarenta y Dos de la Unidad para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos mediante Resolución⁸⁴ adiada 28 de Febrero de 2013 resolvió declarar la procedencia de la acción extintiva sobre los bienes, sociedad y establecimientos de comercio respecto de los cuales se adelantaba la misma, salvo por los vehículos de placas WHL-329 y WHG-708 por los que declaró la improcedencia, decisión que fue revocada en relación con el último automotor y confirmada frente al primero por la Fiscalía Cuarenta y Ocho delegada ante el Tribunal al resolver el grado jurisdiccional de consulta⁸⁵.

En firme esa determinación, se remitieron las diligencias a reparto⁸⁶, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el que avocó conocimiento el 14 de julio de 2014 y corrió el traslado del artículo 11 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011.⁸⁷

⁷⁹ C. O. 2ª instancia Folios 4 - 13

⁸⁰ C. O. No. 6 Folio 1

⁸¹ *Ibidem.* Folio 3.

⁸² *Ibidem.* Folios 63 - 73.

⁸³ C. O. No. 7 Folio 186.

⁸⁴ C. O. No. 8 Folios 1 - 73.

⁸⁵ C. O. Consulta Folios 4 - 13

⁸⁶ C.O. No. 9 Folio 3.

⁸⁷ *Ibidem.* Folio 9.

Finalizada la practica probatoria, dispuso correr traslado para que las partes e intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión⁸⁸, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Posteriormente ese Juzgado en auto⁸⁹ de 21 de diciembre de 2016 manifestó su imposibilidad de continuar con la actuación al considerar que había perdido la competencia para ese efecto, por lo cual ordenó la remisión del expediente a este Despacho y propuso colisión negativa de competencia.

Resuelto el conflicto de competencia por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto⁹⁰ de 15 de marzo de 2017, se atribuyó el conocimiento de estas diligencias a este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. De conformidad con el artículo 84 del Código de Extinción de Dominio, cuando el funcionario judicial avizora que existe una irregularidad procesal en perjuicio de los derechos de los sujetos procesales o intervinientes, debe oficiosamente anular lo actuado a partir del surgimiento de ese evento, pues la validez de la actuación constituye presupuesto procesal ineludible para la aplicación del derecho sustancial, siendo la nulidad una medida extrema cuando no existe otro mecanismo para subsanar esa anomalía, es decir, es procedente decretarla únicamente en el evento de que el error no sea corregible sino repitiendo parte del diligenciamiento.

El procedimiento extintivo regulado por la Ley 1708 de 2014 establece en su artículo 83 como causales de nulidad, las siguientes:

⁸⁸ C. O. No. 10 Folio 44.

⁸⁹ *Ibidem*. Folios 159 - 165.

⁹⁰ Cuaderno Corte Suprema de Justicia. Folios 5 - 20.

Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

No obstante lo anterior, a la luz de las reglas que rigen las nulidades⁹¹, no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, pues ese acto podría ser convalidado por las partes; caso en el cual se tornaría idóneo para dar paso a las subsiguientes etapas del proceso.

Por su parte, el artículo 16 de Ley 793 de 2002 en su inicio consagraba como causal de nulidad la falta de notificación, y luego con la modificación por la Ley 1453 de 2011 ordenaba para ese efecto su remisión al artículo 140 de Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, norma que dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayas del Despacho)

⁹¹ Artículo 86 Ley 1708 de 2014

II. En el asunto examinado una vez revisadas las diligencias se advierte que la presente actuación se encuentra viciada de nulidad, habida cuenta que se omitió notificar la resolución de inicio a todos aquellos que ostentan la calidad de titulares de los bienes objeto de esta acción, con lo cual se vulneró el debido proceso al no darse estricta aplicación al procedimiento que se encontraba vigente, esto es, la Ley 793 de 2002, normatividad que rigió el presente asunto en su etapa de investigación, al gozar de vigencia al momento de iniciarse la fase inicial⁹² -27 de julio de 2007- y proferirse la resolución de inicio⁹³ con su adición⁹⁴ -28 de noviembre de 2008 y 16 de febrero de 2009-.

Al respecto debe señalarse que como las providencias emitidas dentro de la acción de extinción del derecho de dominio, son actos con trascendencia jurídica que pueden afectar derechos fundamentales; como la propiedad privada, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la defensa, es necesario para su validez y eficacia que se cumplan los presupuestos que para el efecto señala el ordenamiento legal.

Es así como la Ley 793 de 2002 en los numerales 1 a 8 del artículo 13 establecía el procedimiento a seguir en la etapa investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la cual inicia con fase inicial o investigación preliminar continua con la resolución de inicio y culmina con la resolución de procedencia e improcedencia.

Dentro de ese procedimiento, antes y después de las modificaciones que se presentaron a la aludida disposición, se dispuso que la Resolución de inicio debía notificarse personalmente a los titulares de derechos reales, principales o accesorios que figuen registrados; luego correspondía emplazar a quienes no pudieron ser notificados personalmente y a los terceros indeterminados; a quienes de no concurrir se les designaría un curador ad-litem.

⁹² C. O. No. 1 Folios 46 - 51.

⁹³ C. O. No. 3 Folios 194 - 223

⁹⁴ C. O. No. 4 Folios 136 - 138

En el caso concreto, la falencia en el trámite de notificaciones se originó en el hecho de que la Fiscalía delegada no evidenció que LUIS ENRIQUE RAMÍREZ BETANCOURT, JULIO CESAR TABIMA ARIAS, BERNARDO ANTONIO MORALES OCAMPO, MAURICIO GONZÁLEZ GÓMEZ, LUIS ALBERTO GARCÍA TAPIAS, VANESSA CASTAÑO MUÑOZ, NAYRO ALEXANDER REINA LÓPEZ, MARÍA SUSANA HENAO DE MONTOYA SAMUEL ANTONIO GONZÁLEZ CORREA y TULIO ALONSO HERRERA ALVARADO, figuraban como titulares de derechos reales sobre algunos de los bienes por los cuales se adelanta esta acción.

En efecto al revisar los certificados de tradición de los vehículos de placa WLM835⁹⁵, WHM 021⁹⁶ y PFD 377⁹⁷ que fueron remitidos durante el trámite de notificación de la Resolución de inicio por la Oficina de Tránsito y Transporte de Pereira, fácilmente se puede observar que desde el 28 de noviembre de 2008 LUIS ENRIQUE RAMÍREZ BETANCOURT figuraba como novísimo propietario de los primeros automotores mencionados y JULIO CESAR TABIMA ARIAS del último de ellos, por traspaso que les hiciera Walter Rubiano Velásquez.

Igualmente los automóviles SJT 042 y SJS 844 fueron adquiridos el 27 y 28 de noviembre de 2008 por MAURICIO GONZÁLEZ GÓMEZ y BERNARDO ANTONIO MORALES OCAMPO, respectivamente, a través de compraventa realizada con Walter Rubiano Velásquez.

En el mismo sentido, se encontró que la titularidad del rodante de placa WHL971 fue traspasada a LUIS ALBERTO GARCÍA TAPIAS por parte de MARÍA ANACTALIA GARCÍA RUBIANO el 7 de octubre de 2008.

Ahora, frente a los automóviles de placa WHK 638 y WHF 787, se encuentra que pese a que la Oficina de Tránsito y Transporte de Pereira mediante oficio calendado 4 de diciembre de 2008 obrante a folio 248 del cuaderno original 3 informó que no

⁹⁵ *Ibidem.* Folios 1 y 2.

⁹⁶ *Ibidem.* Folios 3 y 4

⁹⁷ C. O. No. 3 Folios 276 y 277.

había sido posible la inscripción de la medida cautelar decretada, entre otros, sobre esos bienes por cuanto la cuenta fue trasladada a los organismos de tránsito de Chinchiná (Caldas) e Ipiales (Nariño), respectivamente, no se hizo trámite alguno por parte del ente instructor para verificar la titularidad del bien y mucho menos para lograr la inscripción de las medidas preventivas ordenadas, por el contrario en Resolución⁹⁸ de 26 de agosto de 2011 ante solicitud de la curadora *ad-litem* consideró innecesario solicitar nuevamente los certificados de tradición para verificar la titularidad y estados de los bienes.

Del certificado de tradición del vehículo WHK 638 aportado por la Oficina de Pereira consta que la carpeta se encuentra cerrada por traslado de cuenta y que el 27 de febrero de 2008 Ruby Rubiano Alzate transfirió la propiedad a José Orlando Posada Llanos y se constituyó prenda a favor de la Sociedad Futurautos Taxis y más Ltda.

Este Despacho con el ánimo de establecer el titular actual del derecho de dominio sobre ese bien, mediante auto de 18 de abril de 2017 ordenó solicitar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chichina (Caldas) remitir el certificado de tradición del citado automotor, recepcionado el mismo se pudo advertir que el 30 de enero de 2009 JOSÉ ORLANDO POSADA Llanos vendió el rodante a JHON JAIME POSADA LLANO, quien a su vez el 9 de septiembre de 2009 lo transfirió a RODRIGO VILLA CANO, traspasándolo este último a VANESSA CASTAÑO MUÑOZ el 24 de noviembre de 2014, sin que registre información sobre la prenda que previamente se había inscrito, lo cual debía igualmente verificarse por la fiscalía.

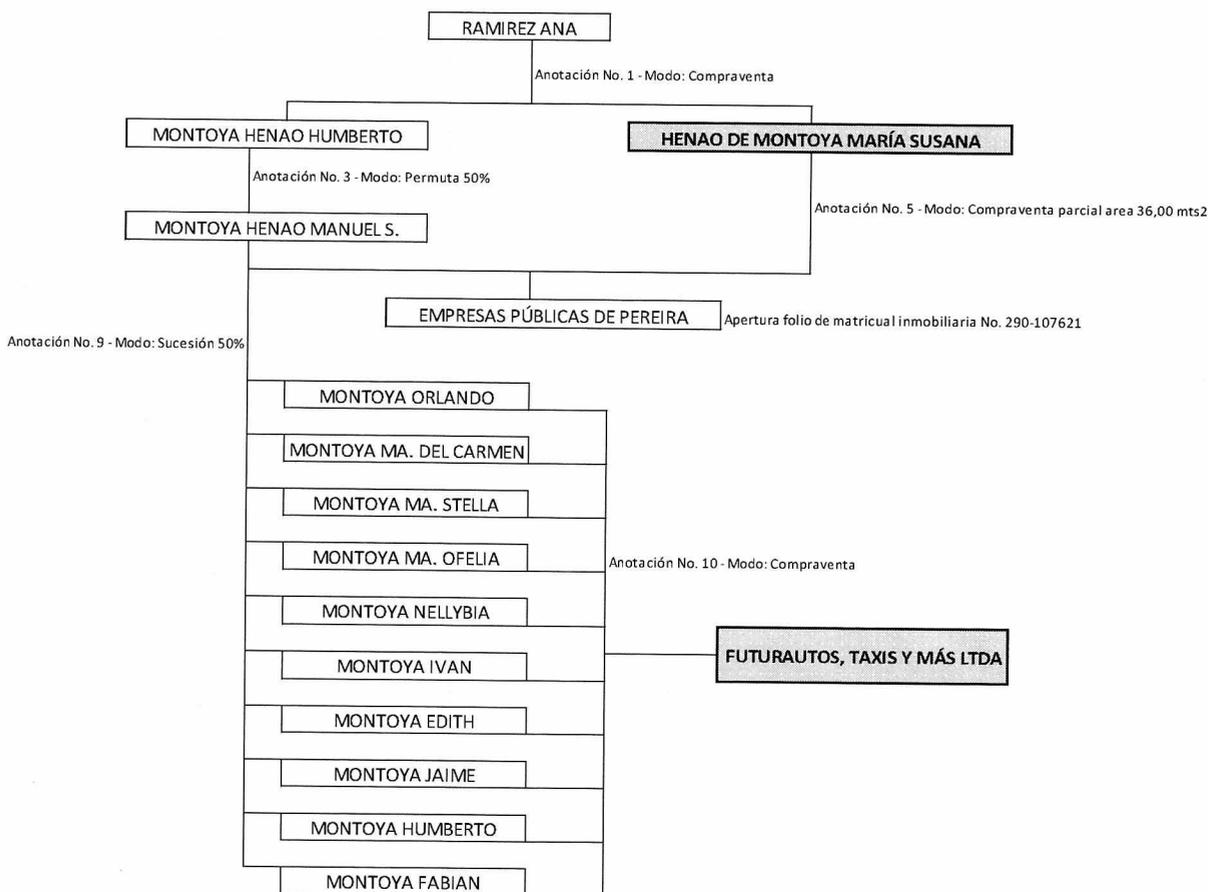
En tanto que el automóvil de placa WHF 787 según la entidad de tránsito de Pereira⁹⁹ registraba como última propietaria MARÍA ANACTALIA GARCÍA RUBIANO por traspaso de 12 de octubre de 2004; empero de acuerdo al certificado

⁹⁸ C. O. No. 6 Folios 63 - 73

⁹⁹ C. O. No. 2 Folios 271 y 272

de transito de la Secretaria de Movilidad Municipal de Ipiales (Nariño)¹⁰⁰ donde fue trasladada la cuenta, CHARFUELAN ARELLANO ORLANDO MARDONIO desde el 19 mayo de 2005 ostentaba la propiedad, la que transfirió el 18 de octubre de 2006 a NAYRO ALEXANDER REINA LÓPEZ, siendo según esa información el actual propietario aunque existe una inconsistencia entre la tradición de María García y Orlando Mardonio, la cual debió ser aclarada por la fiscalía delegada antes de dar inicio al trámite extintivo y decretar las medidas cautelares sobre un bien del que no existe certeza acerca de su titularidad.

En relación con los bienes inmuebles al revisar detalladamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-15282, el cual vale decir hacia parte del expediente desde antes de emitirse la adición a la resolución de inició atinente a ese bien, se logra establecer que además de Futurautos, Taxis y Más Ltda, figura como propietaria MARÍA SUSANA HENAO DE MONTOYA; como se evidencia en el siguiente gráfico, en el que se relacionan las tradiciones realizadas sobre ese bien.



¹⁰⁰ C. O. No. 11 Folio 70

Es así como, obsérvese que desde la anotación No. 1 figuraba como propietaria de la mitad del bien MARÍA SUSANA HENAO DE MONTOYA en virtud de la escritura pública 3338 del 17 de octubre de 1972, lo cual adquirió a través de compraventa, sin que en las anotaciones posteriores registre otro instrumento público que dé cuenta que la citada ciudadana en algún momento enajenó los derechos que adquirió sobre ese haber.

De manera que, siendo aquella titular del inmueble en común y proindiviso, se encuentra legitimada de acudir al proceso, pues ninguno de los propietarios cuenta con plena propiedad sobre la totalidad del bien, toda vez que cada uno ostenta el derecho de una cuota parte.

Por último, se tiene que igual sucede con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-121475 del que se extrae que el actual propietario es SAMUEL ANTONIO GONZÁLEZ CORREA, quien adquirió el bien el 20 de noviembre de 2008 mediante compraventa perfeccionada con escritura pública de 3778 de la Notaria Única de Dosquebradas como se observa en la anotación No. 11 del certificado de tradición.

Recuérdese que la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas; y en tratándose de bienes raíces, esta se efectúa por la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente; por ende opera por mandato de la ley bajo dos presupuestos que son el título (escritura pública) y el modo (inscripción en el registro de instrumentos públicos); concluyéndose que es el certificado de libertad y tradición el documento idóneo para acreditar la titularidad del derecho de dominio (propiedad), además vale señalar que una de las funciones principales del mencionado certificado es dar publicidad frente a terceros, en lo que tiene que ver con la situación jurídica del bien.

Ahora en cuanto a las sociedades afectadas, revisados los correspondientes certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Pereira se evidencia que la sociedad THAI LTDA. REPUESTOS AUTOMOTORES se encuentra conformada por dos socios capitalistas, a saber, FREDY GARCÍA RUBIANO y TULIO ALONSO HERRERA ALVARADO, este último a quien tampoco se notificó de la decisión de 28 de noviembre de 2008.

Así las cosas, vistas las anteriores precisiones se tiene que el ente instructor no dio estricta aplicación al procedimiento regulado por la Ley 793 de 2002, como quiera que en el expediente no obra constancia de que se haya intentado realizar la notificación personal de la resolución de inicio y su adición a LUIS ENRIQUE RAMÍREZ BETANCOURT, JULIO CESAR TABIMA ARIAS, BERNARDO ANTONIO MORALES OCAMPO, MAURICIO GONZÁLEZ GÓMEZ, LUIS ALBERTO GARCÍA TAPIAS, VANESSA CASTAÑO MUÑOZ, NAYRO ALEXANDER REINA LÓPEZ, MARÍA SUSANA HENAO DE MONTOYA, SAMUEL ANTONIO GONZÁLEZ CORREA y TULIO ALONSO HERRERA ALVARADO, a pesar de que, como se explicó, de los certificados de tradición se desprendía la titularidad de los mismos sobre algunos de los bienes materia de esta actuación.

Adicionalmente, obsérvese que de no haber sido posible la notificación personal de aquellos ciudadanos se debió proceder con su emplazamiento, lo cual tampoco sucedió, pues aunque estaban plenamente determinados como sujetos que les asistía interés en las resultas de proceso por ser directamente los titulares de algunos bienes, no se relacionaron en el edicto emplazatorio sin que se pueda decir que su notificación se surte al indicarse "*terceros y demás personas indeterminadas*", por cuanto como viene de explicarse de la revisión de la diligencias fácilmente se podía advertir de su existencia como personas determinadas las que debían haberse mencionado en el respectivo edicto, una vez agotada infructuosamente la notificación personal.

No se puede dejar de lado que las notificaciones en el trámite de extinción de dominio son de gran trascendencia, ya que es la oportunidad para que las partes conozcan que el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación pretende extinguir el dominio de una propiedad, y consecuentemente puedan acceder a las diligencias y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Sin que pueda decirse que la notificación personal del auto que avoca conocimiento de la actuación en fase de juzgamiento bajo los lineamientos de la Ley 1708 de 2014 norma aplicable en el presente proceso en esa etapa de acuerdo a los múltiples pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia¹⁰¹, suple la notificación que debió hacerse de la resolución de inicio a todos aquellos que se conoce o se alegue la titularidad sobre los bienes objeto de esta acción, pues una situación como esa no se trata de un aspecto puramente formal, sino que tiene un elevado contenido sustancial ya que pretende asegurar a los afectados intervenir en las actuaciones que se surten en el trámite extintivo, lo que entraña una vulneración al debido proceso y al derecho de igualdad de los afectados en el proceso.

De modo que, a pesar de existir un procedimiento claro y específico, el ente fiscal omitió su cabal cumplimiento, pues no le brindó a todos los afectados la oportunidad de controvertir la decisión mediante la cual se inició formalmente el trámite extintivo; lo que conllevó a que no se garantizara el derecho de defensa y contradicción que les asiste, pues el afectado podía si así lo consideraba recurrir esa decisión y “*presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción...*” en ejercicio de la garantía del debido proceso regulada en el artículo 8º la Ley 793 de 2002, situación que en el sub judice no se efectivizó a todos los sujetos procesales.

¹⁰¹ AP1654-2017 Rad. 49.874; AuP4553-2016 Rad. 46.548; AP6957-2016 Rad. 48.945, entre otros.

Dicha falencia en el procedimiento, como viene de explicarse, se originó en el hecho de que la Fiscalía Delegada no advirtió que la existencia de otros titulares de derechos reales sobre algunos de los bienes, luego de las múltiples negociaciones que de los mismos se hicieron, situación que obligaba a revisar con detenimiento y acuciosamente la eventual presencia de derechos de otros ciudadanos, para proceder a su notificación.

En esas condiciones, la irregularidad advertida además de desconocer las obligaciones legales que se imponen a la Fiscalía dentro del trámite de la acción de extinción de dominio; constituyen una trasgresión al debido proceso, y por ende del derecho de defensa y contradicción de las partes con interés en los resultados del proceso.

b^gl

En esos términos, se encuentra que lo avizorado se enmarca en la causal de nulitación descritas en el numeral 8 del Código General del Proceso a que se hace remisión por la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, así como en los numerales 2 y 3 del artículo 83 del actual Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014, precisamente por la falta de notificación de aquellas personas a las que se les debió notificar la resolución de inicio permitiéndosele ejercer sus derechos de defensa y contradicción, situación que se traduce en la violación del debido proceso al omitirse observar la formas propias del procedimiento, de acuerdo al principio de legalidad imperante en toda actuación judicial, al cual debe estar sometido el funcionario judicial; precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los posibles afectados con esta acción, es indispensable para sanear el yerro presentado, decretar la invalidez parcial de lo actuado en lo que respecta a los vehículos de placas WHK 638, PFD 377, WHF 787, WHL 971,

WHL 835, WHM 021, SJS 844 y SJT 042, así como los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 290-15282 y 290-121475 y la sociedad THAI LTDA REPUESTOS AUTOMOTORES; a partir de la notificación de la resolución de inicio, inclusive, a efectos de que la Fiscalía proceda a efectuar su labor notificando de esa determinación a los titulares de esos bienes, agotando así en debida forma el trámite previsto en esta acción y garantizando el derecho de oposición y contradicción, inherentes al derechos fundamental de debido proceso y defensa.

Impera señalar que la nulidad a decretar no cobijará la validez de las pruebas recaudadas con posterioridad a dicho acto procesal al que se retrotrae la actuación, las cuales se mantendrán incólumes respetando el principio de economía procesal.

Sea del caso precisar que en este asunto resulta procedente la nulidad de la actuación y no la inadmisión del requerimiento como se sostuvo por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto¹⁰² de 30 de noviembre de 2016, como quiera que el presente caso se adelantó en la etapa inicial bajo la ritualidad de la Ley 793 de 2002 y por tanto las actuaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación son actos procesales susceptibles de invalidez.

Por otra parte, considera este Despacho que en virtud del principio de eficacia de la administración de justicia, no se justifica retrotraer la actuación en su integridad, cuando la irregularidad que da lugar a la declaratoria de nulidad, únicamente se presenta respecto de algunos bienes, al haberse tramitado los demás adecuadamente.

¹⁰² Radicado 66001310700120160000401 (E.D. 187), MP. Pedro Oriol Avella Franco

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° artículo 42 del Código de Extinción de Dominio, resulta procedente acudir a la figura de la ruptura de la unidad procesal respecto de los bienes por los cuales declarará la nulidad, ya que en tratándose de una acción real, cada uno de ellos tienen una entidad jurídica propia, por lo que es viable llevar su diligenciamiento de forma separada.

Una vez notificada esta decisión, remítase copia del proceso digitalizado a la Fiscalía de origen, a fin de que se subsane la irregularidad advertida. Las demás diligencias quedan en este Despacho a disposición del ente fiscal para lo que requiera. Esto en virtud de las medidas de austeridad adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, con ocasión al plan de Gestión Ambiental y Austeridad dispuesto para los órganos que hacen parte del presupuesto general de la nación conforme los Decretos 1068 de 2015 y 2710 de 2016, según se informó en la circular DESAJPEC 17 – 1 de esa Corporación.

OTRAS DETERMINACIONES

I. Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advirtieron otras irregularidades diferentes a las anunciadas, se AVOCARÁ conocimiento respecto de los demás bienes que no son objeto de la nulidad a decretar, esto es, los relacionados en el acápite de antecedentes procesales literales a) *bienes inmuebles* numerales 1 al 18; b) *bienes muebles* numerales 1 al 39; y, c) sociedades y establecimientos numerales 1 al 5, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, y lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de 9 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación

Penal de la Corte Suprema de Justicia en los que indicó que el régimen de transición previsto por el artículo 217 del Código de Extinción de Dominio hace referencia exclusivamente a las causales y no al procedimiento.

Expresamente esa Corporación en reciente jurisprudencia sostuvo¹⁰³:

(...) en materia de normas procesales la regla general, salvo disposición expresa en contrario, es que éstas son de aplicación inmediata y rigen hacia el futuro (artículo 40 de la Ley 183 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso).

Para nuestro caso, la Ley 1708 o Código de Extinción de Dominio fue publicada en el Diario Oficial N° 49.039 del 20 de enero de 2014 y comenzó su vigencia “(...) *seis (6) meses después de la fecha de su promulgación* (...)” (artículo 218; se subraya), es decir, el 21 de julio de 2014, cuando aún no se había decidido la apelación de la resolución de procedencia de la acción (lo cual aconteció el 26 de noviembre de 2015).

Por tanto –se anticipa–, es indudable que la Ley 1708 es la llamada a regir la fase de juzgamiento en este proceso. (...) La Corte, interpretando el artículo 217 del Código de Extinción de Dominio a partir de la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 1708, concluyó que “(...) *el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema* (...)” (CSJ AP4553-2016, 11 ago. 2015, rad. n°46548) y así lo reiteró (v. gr.: CSJ AP6957-2016, 12 oct. 2016, rad. n°48945).

(...) En consecuencia, la Sala debe reiterar que la aplicación ultractiva de disposiciones anteriores al inicio de la vigencia de la Ley 1708 de 2014, por virtud del régimen de transición previsto en ésta, está referida únicamente a las causales de extinción de dominio.

Así las cosas, la normatividad aplicable para el caso sub examine en la fase de juzgamiento será la Ley 1708 de 2014, vigente para la fecha y la cual derogó las normas anteriores que regulaban el trámite extintivo.

En consecuencia, se ordenará por secretaría notificar a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias en relación con los referidos bienes; tal y como lo disponen los

¹⁰³ Auto AP1654-2017 de 15 de marzo de 2017, Rad. 49.874, M.P. José Luis Barceló Camacho

artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio. Surtido lo anterior, la actuación deberá volver al Despacho para ordenar lo pertinente.

II. De otro lado, como quiera que en el procedimiento regulado por la Ley 1708 de 2014 se abolió la figurada del curador *ad-litem* al endonarse sus funciones de representación de los derechos de los terceros determinados e indeterminados que no comparecieren y de la vigilancia del debido proceso al Ministerio Público, se entiende culminada la labor del auxiliar de la justicia designado por la Fiscalía como curador y se procederá a fijar sus honorarios, acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador *ad-litem*, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, el numeral primero del artículo 37 del citado Acuerdo, establece:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores *ad-litem* recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida". (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir algunas notificaciones, mediante Resolución¹⁰⁴ de 17 de marzo de 2017 designó como curadora *ad-litem*, entre otras, a la Dra. CONSTANZA ERIKA ZUÑIGA GAMBOA identificada con C.C. 52.118.701 y T.P. No. 107.777 del C. S. de la J., quien fue posesionada en el cargo el 25 de marzo de 2011¹⁰⁵.

Ahora bien, obra en el expediente a folio 5 del cuaderno No. 6 escrito suscrito por la mencionada togada en el que se pronuncia acerca de la solicitud de pruebas de que trata el inciso 2º del numeral 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, acto judicial con el que propendió porque se respetara el debido proceso y se garantizaran los derechos de los terceros indeterminados.

Así pues, estudiada la labor de la profesional en cuestión para la cual se le designó en este asunto, de acuerdo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador en la extinta Ley 793 de 2002, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa técnica, trascendental en un Estado Social de Derecho como el nuestro, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a

¹⁰⁴ C. O. No. 5 Folio 286

¹⁰⁵ C. O. No. 6 Folio 1

efectos de tomar posesión del cargo; procedente es fijar el monto de honorarios para la Dra. CONSTANZA ERIKA ZUÑIGA GAMBOA en CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

III. Para efectos de notificar esta decisión librese despacho comisorio ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial de lo actuado respecto de los vehículos de placas WHK 638, PFD 377, WHF 787, WHL 971, WHL 835, WHM021, SJS 844 y SJT 042; los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 290-15282 y 290-121475; y la sociedad THAI LTDA REPUESTOS AUTOMOTORES, a partir de la notificación de la resolución de inicio, inclusive, a efectos de que la Fiscalía proceda a notificar en los términos de la Ley 793 de 2002 a todos aquellos que figuran como titulares de derechos sobre ese bien.

SEGUNDO: ORDENAR la **RUPTURA** de la unidad procesal en lo que tiene que ver con la acción que se adelanta en contra de los bienes antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° artículo 42 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Notificada esta decisión, **REMITIR** a la Fiscalía de origen copia del proceso digitalizado, a fin de que subsane las irregularidades advertidas.

CUARTO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias en relación con los bienes descritos en el acápite de antecedentes procesales literales a) *bienes inmuebles* numerales 1 al 18; b) *bienes muebles* numerales 1 al 39; y, c) *sociedades y establecimientos* numerales 1 al 5. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, por secretaría notifíquese de esta determinación a los sujetos procesales e intervinientes. Surtido lo anterior, la actuación deberá volver al Despacho para ordenar lo pertinente.

QUINTO: FIJAR como honorarios a favor de la curadora *ad-litem* Dra. CONSTANZA ERIKA ZUÑIGA GAMBOA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.701 y tarjeta profesional No. 107.777 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los que se deberán cancelar por el Fondo para la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: LIBRAR despacho comisorio ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá – Reparto, a efectos de notificar esta decisión.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme lo normado en los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA
JUEZ